

ARTICULO 73

Indice

	<u>Párrafos</u>
Texto del Artículo 73	
Nota preliminar	1
I. Reseña general	2 - 8
II. Reseña analítica de la práctica	9 - 119
A. Transmisión de información	9 - 35
1. Enumeración inicial de los territorios respecto de los cuales se transmite información	9 - 14
2. Significado de la palabra "regularmente" en cuanto a la transmisión de información en virtud del inciso e) del Artículo 73	15 - 18
3. Indole y forma de la información que ha de transmitirse	19 - 28
4. Utilización de información suplementaria	29 - 33
** 5. Utilización de información comparable	
6. El problema de la transmisión de información de carácter político	34 - 35
B. Examen de la información transmitida en virtud del inciso e) del Artículo 73	36 - 72
1. Preparación de resúmenes, análisis e informes especiales	36 - 62
a. Progreso alcanzado en los territorios no autónomos	37 - 44
b. Asociación de los territorios no autónomos con la Comunidad Económica Europea	45 - 54
c. Publicación de resúmenes de la información transmitida en virtud del inciso e) del Artículo 73	55 - 62
2. Colaboración con los Consejos de las Naciones Unidas y con los organismos especializados	63 - 69
a. Relaciones con el Consejo Económico y Social y con las comisiones económicas regionales	63 - 67
** b. Relaciones con el Consejo de Administración Fiduciaria	
c. Colaboración con los organismos especializados	68 - 69

Indice (continuación)

	<u>Párrafos</u>
3. Creación de una comisión para ayudar a la Asamblea General a examinar la información	70
** a. Creación de un comité <u>ad hoc</u> y de comisiones especiales	
** b. Creación de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos	
c. Prórroga del mandato de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos . . .	70
** d. Composición de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos	
4. Recomendaciones relativas a los territorios no autónomos	71 - 72
Becas para estudiantes procedentes de territorios no autónomos	72
1. Determinación de los territorios a los cuales se aplica el Capítulo XI de la Carta	73 - 119
1. Cuestión de la competencia de la Asamblea General para decidir si un territorio entra o no en la categoría de aquellos cuyos pueblos no han alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio	73 - 89
** 2. Transmisión y examen de información sobre cambios constitucionales	
** 3. Cuestión referente a la definición de la plenitud del gobierno propio	
** 4. Factores que indican el logro de la plenitud del gobierno propio	
** 5. Posibilidad de cesación del envío de información sobre territorios aún comprendidos en los principios generales del Artículo 73	
6. Procedimientos para el examen de los casos de cesación de envío de información	90 - 104
a. Alaska y Hawai	99 - 102
b. Territorios franceses	103 - 104
7. Reanudación de la obligación de transmitir información	105 - 106
8. Determinación de los territorios a los cuales se aplica el Capítulo XI y de la obligación de transmitir información	107 - 119

TEXTO DEL ARTICULO 73

Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

a. a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;

b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;

c. a promover la paz y la seguridad internacionales;

d. a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación y a cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este Artículo; y,

e. a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta.

NOTA PRELIMINAR

1. El presente estudio sobre la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas en la aplicación del Artículo 73 tiene la misma estructura que los anteriores estudios dedicados a este Artículo en el Repertorio. La documentación se presenta bajo los mismos epígrafes, salvo en algunos casos en que se han añadido nuevas subdivisiones, cuando ha sido necesario, y en la sección II C se han introducido dos nuevos epígrafes: "7. Continuación de la obligación de transmitir información" y "8. Determinación de los territorios a los que se aplica el Capítulo XI y de la obligación de transmitir información". En algunos casos,

en particular en la sección II C 6 "a. Alaska y Hawai" y "b. Territorios franceses", y en la sección II C 8 titulada "Determinación de los territorios a los que se aplica el Capítulo XI y de la obligación de transmitir información", el período abarcado por el estudio se ha extendido hasta el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General, a fin de terminar el examen.

I. RESEÑA GENERAL

2. En los períodos de sesiones undécimo, duodécimo y decimotercero de la Asamblea General volvieron a plantearse cuestiones relacionadas con la aplicación y la interpretación del Artículo 73 ^{1/}. Las principales cuestiones giraron en torno a la determinación de si los Miembros tenían o no la obligación de transmitir información sobre los territorios cuyos pueblos no habían alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, y a la de la competencia de la Asamblea General a este respecto.

3. Como se señaló en el Repertorio ^{2/}, en el examen anterior de esas cuestiones se trató principalmente de las circunstancias en que terminaba la obligación de transmitir información, cuestión planteada al cesar el envío de información sobre determinados territorios. En 1956 la Asamblea General se ocupó por vez primera de un caso en que la transmisión de información era el problema debatido.

4. Al admitirse dieciséis Miembros en las Naciones Unidas, en diciembre de 1955, la Asamblea General examinó en su undécimo período de sesiones la cuestión de si algunos de los nuevos Miembros eran responsables de la administración de territorios a los cuales se aplicaba el Capítulo XI y debían, por consiguiente, transmitir información sobre esos territorios en virtud del inciso e) del Artículo 73. La Asamblea General no logró ponerse de acuerdo sobre un procedimiento específico para continuar el examen de ese problema hasta más tarde, durante su decimocuarto período de sesiones, cuando estableció un comité encargado de estudiar los principios que debían guiar a los Miembros para determinar si existía o no la obligación de transmitir la información solicitada en el inciso e) del Artículo 73. Las cuestiones tratadas se describen en la sección II C 8 infra.

5. El significado de la palabra "regularmente" en cuanto a la transmisión de información en virtud del inciso e) del Artículo 73 fue objeto de varias resoluciones aprobadas por la Asamblea General en sus tres primeros períodos de sesiones ^{3/}. En 1956, debido a un retraso en el envío de información, la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos y la Cuarta Comisión de la Asamblea General tuvieron que tomar las medidas pertinentes. Como resultado, se confirmó de nuevo la obligación que los Miembros tenían de transmitir regularmente al Secretario General la información a que se hace referencia en el inciso e) del Artículo 73. Esta cuestión se trata en la sección II A 2 infra.

^{1/} Estas cuestiones se plantearon también posteriormente, en el decimocuarto período de sesiones.

^{2/} Vol. IV, estudio sobre el Artículo 73, sección C.

^{3/} Repertorio, vol. IV, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 27 a 33.

6. Aunque el presente estudio se refiere principalmente a las prácticas que se fueron creando como consecuencia de las cuestiones concretas planteadas, cabe también mencionar la evolución de la práctica como consecuencia de las obligaciones generales. Por ejemplo, cuando la administración de las islas Cocos-Keeling se transfirió del Reino Unido a Australia, ésta asumió también la obligación de transmitir la información solicitada en el inciso e) del Artículo 73. Después de 1957, Australia siguió transmitiendo información sobre este Territorio 4/. Otro ejemplo fue la continuación del envío de información sobre Malta por el Reino Unido, como resultado de los cambios constitucionales relativos a ese Territorio 5/.

7. La Asamblea General continuó su práctica habitual de pedir a los Miembros administradores que incluyesen en la información que transmitían detalles específicos relativos a las esferas económica, social y educativa. Ejemplo de esa práctica son las decisiones aprobadas por la Asamblea General en sus períodos de sesiones duodécimo y decimotercero, en las cuales se pedía información sobre los efectos de la asociación de los territorios no autónomos con la Comunidad Económica Europea.

8. Durante el período que abarca este estudio no hubo cambios en los principales procedimientos establecidos para examinar la información transmitida en virtud del inciso e) del Artículo 73 6/. En el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General se reanudó de nuevo el mandato de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos por un período de tres años sobre la misma base que anteriormente. Con sus decisiones 7/ de examinar los efectos de la asociación de los territorios no autónomos con la Comunidad Económica Europea y el progreso alcanzado por los territorios desde 1946, para lograr los objetivos del Capítulo XI de la Carta, la Asamblea General siguió reconociendo la importancia del progreso de los pueblos de los territorios no autónomos en relación con los programas generales para el progreso en los planos regional o mundial.

4/ De 1946 a 1955, el Reino Unido transmitió información sobre las islas Cocos-Keeling como parte de Singapur. En 1955 la administración de las islas pasó a Australia. En 1957, en respuesta a una pregunta formulada en la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, el representante de Australia declaró en la 167ª sesión de la Comisión que su Gobierno tenía el propósito de transmitir información acerca del Territorio de conformidad con el inciso e) del Artículo 73 (A G (XII), Supl. N° 15 (A/3647), párr. 101). El primer informe contenía información correspondiente a 1957.

5/ Véase la sección II C 7 infra.

6/ Repertorio, vol. IV, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 139 a 199.

7/ Véanse los párrafos 45 a 54 infra.

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. Transmisión de la información

1. Enumeración inicial de los territorios respecto de los cuales se transmite información

9. Como se ha indicado^{8/}, el Secretario General, siguiendo la práctica adoptada en 1946, dirigió el 24 de febrero de 1956 una carta a cada uno de los Miembros admitidos en diciembre de 1955, en la que les invitaba a que le indicaran si había territorios bajo su administración cuyos pueblos no hubiesen alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio.

10. En el undécimo período de sesiones, la Asamblea General tuvo a la vista las respuestas ^{9/} de Albania, Austria, Bulgaria, Camboya, Ceilán, Finlandia, Hungría, Irlanda, Italia, Laos, Libia, Nepal, Portugal y Rumania, en las que **declaraban** que no administraban ningún territorio respecto del cual tuvieran la obligación de transmitir la información solicitada en el inciso e) del Artículo 73. En la Cuarta Comisión se expresó la opinión de que algunos de los Miembros admitidos en 1955 tenían bajo su administración territorios cuyos pueblos no habían alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio y de que deberían enumerarse esos territorios. Ello dio lugar a un debate ^{10/} sobre la competencia de la Asamblea General en este asunto y sobre la interpretación de la Carta.

11. Se presentó un proyecto de resolución^{11/} donde se proponía el establecimiento de una comisión ad hoc para estudiar la aplicación de las disposiciones del Capítulo XI de la Carta a los nuevos Miembros. En una enmienda ^{12/} al proyecto de resolución se sugirió que la Asamblea General estableciera una comisión ad hoc que se encargase de "definir la expresión "territorios no autónomos" del Capítulo XI de la Carta y de determinar, teniendo en cuenta los trabajos de todas las comisiones similares creadas anteriormente, los criterios con arreglo a los cuales un territorio puede ser clasificado en esta categoría".

12. Se sugirió asimismo que, a la luz de la definición que se estableciera, la comisión ad hoc examinase nuevamente la lista de territorios no autónomos que figuraba en la resolución 66 (I) de la Asamblea General y que propusiese a la Asamblea General, en su duodécimo período de sesiones, una lista nueva y completa de dichos territorios, habida cuenta de los que eran administrados por uno o por varios de los nuevos Miembros.

^{8/} Suplemento Nº 1, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 3 y 4.

^{9/} A G (XI), anexos, vol. I, tema 34, pág. 8, A/C.4/331 y Add.1 y 2.

^{10/} Véase la sección II C, infra.

^{11/} A G (XI), anexos, vol. I, tema 34, pág. 14, A/3531 y Add.1, párrs. 40 y 41 (A/C.4/L.467).

^{12/} Ibid., párr. 42 (A/C.4/L.468).

13. En su undécimo período de sesiones la Asamblea General no aprobó ni la enmienda ni la propuesta original y no tomó ninguna decisión sobre la enumeración de los territorios no autónomos.

14. Cuando en 1956 fueron admitidos el Japón, Marruecos, el Sudán y Túnez y cuando en 1957 se admitió a la Federación Malaya y a Ghana, el Secretario General siguió la misma práctica y en una carta dirigida a los nuevos Miembros señaló las obligaciones que les imponía el Capítulo XI. En los períodos de sesiones duodécimo y decimotercero 13/ de la Asamblea General, el examen de las respuestas 14/ en la Cuarta Comisión culminó en la presentación de propuestas para designar un comité que estudiase la cuestión de la aplicación del Capítulo XI de la Carta. Aunque en esos períodos de sesiones la Asamblea General no aprobó las propuestas, posteriormente, en el decimocuarto período de sesiones, creó 15/ ese comité. No obstante, a fines de 1959 no se habían añadido otros territorios a los enumerados en la resolución 66 (I).

2. *Significado de la palabra "regularmente" en cuanto a la transmisión de información en virtud del inciso e) del Artículo 73*

15. A raíz de la aprobación de la resolución 218 (III) de la Asamblea General en 1948 16/, los Miembros administradores transmitieron regularmente la información solicitada en el inciso e) del Artículo 73, y cada año los resúmenes de esta información preparados por el Secretario General se presentaron a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos. Cuando la Comisión se reunió en 1957, al faltar los resúmenes de la información sobre los territorios belgas y franceses correspondiente a 1955, se planteó la cuestión de las obligaciones de los Miembros administradores. Los representantes de Francia explicaron 17/ que la demora se debía a los cambios constitucionales en los territorios y se comprometieron a facilitar la información lo antes posible.

16. Bélgica, cuyo representante no había participado en los trabajos de la Comisión desde 1953 18/, no dio explicaciones y la Comisión invitó al Presidente a que se dirigiera oficiosamente a las autoridades belgas a este respecto. Posteriormente, el Presidente informó de que se había puesto en contacto con la Misión Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas la cual no tenía nada que comunicar. La Comisión señaló que en un comunicado 19/ del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica, publicado el 2 de agosto de 1957, se declaraba que Bélgica había reconocido siempre sus obligaciones en virtud de la Carta y que seguiría

13/ Véase la sección II C 8 *infra*.

14/ A G (XII), anexos, tema 35, pág. 14, A/C.4/357/Rev.1; A G (XIII), anexos, tema 36, pág. 37, A/C.4/374; *ibid.*, pág. 38, A/C.4/390.

15/ A G, resolución 1467 (XIV).

16/ Véase *Repertorio*, vol. IV, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 27 a 33.

17/ A G (XII), Supl. N° 15 (A/3647), parte I, párr. 91.

18/ En 1953 Bélgica había comunicado a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos que no seguiría participando en la labor de la Comisión.

19/ A G (XII), Supl. N° 15 (A/3647), parte I, párr. 98.

ajustándose a los términos exactos de la Carta al transmitir información sobre el Congo belga a la Biblioteca de las Naciones Unidas. La Comisión decidió 20/ que las comunicaciones canjeadas entre la Misión Permanente de Bélgica y el Secretario General se transmitieran a la Asamblea General.

17. El 14 de octubre de 1957, cuando la Cuarta Comisión examinó la cuestión relativa a la información sobre los territorios no autónomos, tuvo a la vista las comunicaciones 21/ presentadas por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos. A raíz de varias declaraciones en la Cuarta Comisión sobre la falta de información por parte de Bélgica, en la 685ª sesión, celebrada el 29 de octubre, se comunicó a la Comisión que, por carta del 11 de octubre de 1957 22/, el Gobierno de Bélgica había transmitido al Secretario General el Rapport aux Chambres sur l'administration du Congo belge pour l'année 1955. En la carta de remisión se señalaba también que el informe correspondiente al año 1956 sería transmitido en cuanto apareciese.

18. A este respecto, se dijo 23/ que los Miembros administradores se habían comprometido a transmitir regularmente información al Secretario General y que la palabra "regularmente" significaba "a intervalos regulares". La duración de esos intervalos había sido fijada por un intercambio de opiniones entre el Secretario General y los Miembros administradores. Para el examen de la información era importante que los Miembros administradores no sólo cumplieran la obligación de transmitir información sino también que la transmitieran en el plazo convenido. Como el Gobierno de Bélgica había transmitido al Secretario General la información más reciente de que disponía sobre el Congo belga, en su duodécimo período de sesiones la Asamblea General no tomó nuevas medidas sobre la cuestión.

3. Indole y forma de la información que ha de transmitirse

19. El Formulario aprobado por la Asamblea General en su resolución 551 (VI) y destinado "a servir de guía a los Estados Miembros en la preparación de la información que han de transmitir en virtud del inciso e) del Artículo 73", no se modificó después de 1955 24/. No obstante, de conformidad con la práctica anterior 25/, durante el período que se estudia la Asamblea General aprobó varias resoluciones 26/ en las que se pide a los Miembros administradores que incluyan detalles más concretos en la información transmitida regularmente.

20. En relación con la decisión 27/ que la Asamblea General adoptó en su undécimo período de sesiones sobre la conveniencia de examinar el progreso alcanzado en los territorios no autónomos desde la creación de las Naciones Unidas, el

20/ A G (XII), Supl. Nº 15 (A/3647), parte I, párr. 100.

21/ A G (XII), anexos, tema 35, pág. 14, A/C.4/359.

22/ Ibid., Add.1.

23/ A G (XII), 4ª Com., 687ª ses., párrs. 33 y 34.

24/ Repertorio, Suplemento Nº 1, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 5 a 8.

25/ A G, resolución 645 (VII).

26/ A G, resoluciones 1053 (XI), 1153 (XII), 1328 (XIII) y 1330 (XIII).

27/ A G, resolución 932 (X); véase también Repertorio, Suplemento Nº 1, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 20 a 23.

Secretario General sugirió en su informe^{28/} a la Asamblea General y en una declaración ^{29/} ante la Cuarta Comisión que, aunque el informe podría basarse en la información transmitida en virtud del inciso e) del Artículo 73, complementada con la que se facilita al Secretario General y a los organismos especializados, si los Miembros administradores incluían en sus comunicaciones anuales datos sobre las tendencias generales, como se prevé en el prefacio explicativo al Formulario, ello ofrecería información valiosa.

21. Posteriormente, esta sugerencia se reiteró en un proyecto de resolución^{30/} presentado en la Cuarta Comisión. Con arreglo a esta propuesta, la Asamblea General debía invitar

"... a los Estados Miembros administradores a incluir en la información que transmitan en virtud del inciso e) del Artículo 73 de la Carta la información que pudiera ser necesaria para la preparación del informe, y a suministrar en especial una descripción de los principios y de las medidas prácticas adoptadas que indiquen las tendencias generales en los territorios interesados, conforme a la sección C del prefacio explicativo del Formulario..."

22. La Asamblea General se opuso^{31/} a que se incluyera esa solicitud alegando que, si ésta se presentaba en debida forma, los Estados Miembros administradores se verían acuciados para cumplir lo estipulado; parecía que la solicitud excedía de lo dispuesto en el Formulario en cuanto a la transmisión de información y, en consecuencia, de las obligaciones contraídas por los Miembros administradores.

23. Posteriormente la Asamblea General aceptó y aprobó en su resolución 1053 (XI) la sugerencia de modificar la redacción de la solicitud.

Decisión

En su resolución 1053 (XI) relativa a la preparación de un informe sobre el progreso alcanzado en los territorios no autónomos desde la creación de las Naciones Unidas, la Asamblea General invitó a los Estados Miembros administradores a incluir en la información que transmitieran regularmente en virtud del inciso e) del Artículo 73 de la Carta toda la información de que dispusieran y que pudiera ser útil para la preparación del informe, incluyendo una exposición de los principios y de las medidas prácticas adoptadas que señalasen las tendencias generales en los territorios interesados, según se indicaba en la sección C del prefacio explicativo del Formulario destinado a servir de guía a los Estados Miembros en la preparación de la información que habían de transmitir en virtud del inciso e) del Artículo 73 de la Carta.

^{28/} A G (XI), anexos, vol. I, tema 35, A/3196.

^{29/} A G (XI), 4ª Com., 616ª ses., párrs. 18 a 24; véase también A/C.4/348 (mimeografiado).

^{30/} A G (XI), anexos, vol. I, tema 34, A/3531 y Add.1, párr. 54, A/C.4/L.470.

^{31/} A G (XI), 4ª Com., 625ª ses., párrs. 14 y 20.

24. Después de crearse la Comunidad Económica Europea (CEE) mediante un tratado firmado en Roma en 1957 32/, durante el duodécimo período de sesiones de la Asamblea General se presentó en la Cuarta Comisión una propuesta en la que se pedía a los Estados Miembros administradores que transmitiesen, en virtud del inciso e) del Artículo 73, información sobre la asociación de los territorios no autónomos bajo su administración con la CEE.

25. Los Estados Miembros que rechazaron esa propuesta declararon que el tratado no entraría en vigor hasta 1958 y, en consecuencia, no se podría transmitir información hasta 1959. Los Estados Miembros administradores consideraron que los efectos de la CEE se examinarían normalmente en otros órganos de las Naciones Unidas y opinaron que el examen en la Cuarta Comisión era innecesario.

26. La propuesta fue aprobada por la Cuarta Comisión y adoptada por la Asamblea General.

Decisión

En su resolución 1153 (XII) la Asamblea General invitó a los Estados Miembros administradores a que transmitieran al Secretario General, de conformidad con el inciso e) del Artículo 73 de la Carta, información sobre la asociación de los territorios no autónomos que ellos administraban con la Comunidad Económica Europea.

27. No obstante, cuando la cuestión de la asociación de los territorios no autónomos con la CEE se examinó en el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General, el Secretario General señaló en su informe que no era posible determinar los efectos porque se disponía de poca información. En consecuencia, la Asamblea General dirigió una solicitud similar a los Estados Miembros administradores.

28. Aunque se señaló una vez más que era prematuro el estudio de esta cuestión por la Cuarta Comisión, no se adujo ningún argumento nuevo; posteriormente, en el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General, se dirigió a los Estados Miembros administradores la misma invitación.

Decisión

En su resolución 1330 (XIII) la Asamblea General invitó nuevamente a los Estados Miembros administradores interesados a transmitir al Secretario General información acerca de la asociación con la Comunidad Económica Europea de los territorios no autónomos que estaban bajo su administración. Posteriormente, esa invitación fue reiterada en la resolución 1471 (XIV).

32/ Véanse los párrs. 45 a 54 infra.

4. Utilización de información suplementaria

29. La cuestión de la utilización de información suplementaria se planteó en relación con la preparación de un informe sobre el progreso alcanzado por los territorios no autónomos, que se describe con más detalle en la sección II B 1 a infra.

30. De conformidad con un proyecto de resolución presentado en la Cuarta Comisión, la Asamblea General debía sugerir ^{33/} que el propuesto informe se basara en la información transmitida en virtud del inciso e) del Artículo 73 de la Carta y en la información suplementaria suministrada por los Estados Miembros administradores a las secretarías de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

31. Se formularon objeciones a la utilización de información suplementaria^{34/}, alegándose consideraciones constitucionales y dificultades prácticas. Se sostuvo que mientras los Estados Miembros administradores transmitían información a las Naciones Unidas de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de la Carta, a los organismos especializados se les proporcionaba información en virtud de otros acuerdos y para otros fines. Por consiguiente, no era conveniente que las Naciones Unidas utilizaran esa información para un informe relativo a los progresos alcanzados. Lo voluminoso de la información enviada a los organismos especializados creaba dificultades prácticas para el uso de la documentación.

32. En favor de su utilización se alegó que debía confiarse en que los organismos especializados no harían un uso inadecuado de la información que se les facilitaba a ellos, pero no a las Naciones Unidas. No obstante, se formuló una objeción por razones de principio; la información enviada a los organismos especializados para un fin determinado no debía utilizarse con un fin diferente.

33. Se retiró una enmienda^{35/} según la cual el informe debería basarse en la información transmitida en virtud del inciso e) del Artículo 73 de la Carta y en la "información suplementaria de carácter oficial", y se mantuvo la redacción original del texto que posteriormente fue aprobado por la Asamblea General como resolución 1053 (XI).

Decisión

En el párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 1053 (XI), la Asamblea General consideró que el informe debería basarse en la información transmitida en virtud del inciso e) del Artículo 73 de la Carta y en la información suplementaria suministrada por los Estados Miembros administradores interesados a las secretarías de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

^{33/} A G (XI), anexos, vol. I, tema 34, pág. 14, A/3531 y Add.1, párr. 54, A/C.4/L.470.

^{34/} A G (XI), 4ª Com., 625ª ses.

^{35/} A G (XI), anexos, vol. I, tema 34, pág. 14, A/3531 y Add.1, párr. 55.

** 5. Utilización de información comparable

6. El problema de la transmisión de información de carácter público

34. El problema de la transmisión de información de carácter político se planteó en el undécimo período de sesiones de la Asamblea General durante el debate acerca de la preparación de un informe sobre el progreso alcanzado por los territorios no autónomos desde 1946 36/.

35. En la Cuarta Comisión se señaló 37/ que, como la transmisión de información sobre la evolución constitucional dentro de los territorios era facultativa, el Secretario General podría recibir esa información de algunos Estados y no de otros. Por consiguiente, se sugirió la conveniencia de añadir al texto del proyecto de resolución un nuevo párrafo en el cual la Asamblea General solicitaría de los Estados Miembros administradores que no hubiesen proporcionado la información facultativa correspondiente a la sección D de la parte I del Formulario, que prestasen asistencia efectiva al Secretario General en la preparación de un informe completo sobre los territorios no autónomos, proporcionándoles voluntariamente la información que demostrase, con respecto a los territorios bajo su administración, los progresos realizados. No obstante, esa propuesta no fue presentada oficialmente.

B. Examen de la información transmitida en virtud del inciso e) del Artículo 73

1. Preparación de resúmenes, análisis e informes especiales

36. Durante el período que se examina no hubo cambios importantes en la preparación de resúmenes y análisis de las informaciones con destino a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, según lo dispuesto en las resoluciones 218 (III) y 333 (IV) de la Asamblea General 38/. De acuerdo con el ciclo trienal de trabajo establecido, la Comisión examinó las condiciones que existían en materia de educación en los territorios en 1956, las condiciones económicas en 1957 y las condiciones sociales en 1958. La Asamblea General decidió también examinar varias cuestiones concretas y pidió que se preparasen informes especiales.

a. PROGRESO ALCANZADO EN LOS TERRITORIOS NO AUTONOMOS 39/

37. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 932 (X), en el undécimo período de sesiones el Secretario General presentó a la Asamblea General, como anexo a su informe, una lista 40/ de los principales puntos que debían tratarse al examinar los progresos alcanzados en los territorios no autónomos. En la Cuarta Comisión se presentó un proyecto de resolución 41/, en el cual la Asamblea General

36/ Véanse los párrs. 37 a 41 infra.

37/ A G (XI), 4ª Com., 625ª ses., párr. 7.

38/ Repertorio, vol. IV, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 90 y 92 a 94.

39/ Repertorio, Suplemento N° 1, vol. II, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 20 a 23.

40/ A G (XI), anexos, vol. I, tema 35, A/3196, anexo.

41/ Ibid., tema 34, pág. 14, A/3531 y Add.1, párr. 54, A/C.4/L.470.

tomaba nota de que en la resolución 932 (X) de 8 de noviembre de 1955 se sugería que sería muy conveniente un examen del progreso alcanzado en los territorios no autónomos después de la creación de las Naciones Unidas, basado en la información recibida en virtud del inciso e) del Artículo 73 de la Carta. En el proyecto de resolución se consideraba que los puntos principales indicados por el Secretario General en el anexo a su informe (A/3196) constituirían una base satisfactoria para la preparación de un informe con ese fin. Además, se invitaba al Secretario General a que, con la colaboración de los organismos especializados interesados, preparase un informe, para que la Asamblea General lo considerase en su decimocuarto período de sesiones, sobre el progreso alcanzado en los territorios no autónomos, conforme a los objetivos consignados en el Capítulo XI de la Carta, desde la creación de las Naciones Unidas, y se invitaba a los organismos especializados interesados a colaborar con el Secretario General en la preparación de dicho informe. En el proyecto de resolución se disponía también que el informe debería basarse en la información transmitida en virtud del inciso e) del Artículo 73 de la Carta y en la información suplementaria suministrada por los Estados Miembros administradores a las secretarías de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

38. El examen en la Cuarta Comisión versó principalmente sobre el carácter de la información en que debería basarse el informe 42/, la naturaleza de la cooperación de los organismos especializados 43/ y hasta qué punto se tratarían los progresos en la esfera política.

39. Los argumentos más importantes aducidos en contra de la preparación de un informe sobre los progresos alcanzados fueron los siguientes 44/: el informe no contribuiría a ninguna finalidad útil pues se basaría en información ya publicada y, en el mejor de los casos, sería muy anticuado y sólo tendría interés para los investigadores; era innecesario que las Naciones Unidas emprendieran una tarea de esa índole en vista de sus recursos financieros limitados; y la redacción daba a entender que el informe se examinaría y utilizaría como base para recomendaciones, lo cual era inaceptable para los Estados Miembros administradores puesto que la transmisión de información en virtud del inciso e) del Artículo 73 se hacía sólo con fines informativos.

40. Los Estados Miembros administradores se opusieron a que se incluyeran las palabras "conforme a los objetivos consignados en el Capítulo XI de la Carta", pues ello implicaba que el informe debería abarcar la evolución en la esfera política. Dichos Estados señalaron que la resolución 932 (X) se refería a un examen de los progresos basado en la información transmitida en virtud del inciso e) del Artículo 73. No obstante, se sostuvo que, como el inciso b) del Artículo 73 se refería específicamente a la evolución política, deberían tratarse los progresos en esta esfera. Se sugirió que la Asamblea General invitase a los Estados Miembros

42/ Véase la sección II A 3 supra.

43/ Véase la sección II B 2 b) infra.

44/ A G (XI), 4ª Com., 625ª a 627ª ses.

administradores a que proporcionasen voluntariamente esa información^{45/} y, además, se presentó una enmienda ^{46/} en la que se subrayaba que el logro del gobierno propio era el objetivo del Capítulo XI de la Carta. Sin embargo, esa enmienda se retiró luego.

41. Finalmente, los patrocinadores aceptaron las enmiendas, que fueron impugnadas por los Estados Miembros administradores, y la Cuarta Comisión aprobó ^{47/} el texto revisado. Posteriormente la Asamblea General aprobó el texto como resolución 1053 (XI).

Decisión

En la resolución 1053 (XI), la Asamblea General,

"Considerando que en el inciso e) del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas se dispone que se transmita regularmente al Secretario General la información sobre las condiciones reinantes en los territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, y que en la resolución 218 (III) de la Asamblea General, de fecha 3 de noviembre de 1948, se establece un sistema para la transmisión de dicha información y para la preparación de resúmenes de la información transmitida,

"Considerando que, por las resoluciones 551 (VI) de 7 de diciembre de 1951 y 930 (X) de 8 de noviembre de 1955 se adoptó, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, el Formulario destinado a servir de guía a los Estados Miembros en la preparación de la información,

"Tomando nota de que en la resolución 932 (X) de 8 de noviembre de 1955 se sugiere que sería muy conveniente un examen del progreso alcanzado en los territorios no autónomos desde la creación de las Naciones Unidas, basado en la información recibida en virtud del inciso e) del Artículo 73 de la Carta,

"Tomando nota de que, si bien los Estados Miembros administradores han presentado informes anuales sobre los progresos en los territorios bajo su administración, no existe una recopilación adecuada de los progresos hechos desde la creación de las Naciones Unidas,

"Considerando que los puntos principales indicados por el Secretario General en su informe de 28 de septiembre de 1956 constituyen una base satisfactoria para tal informe,

^{45/} Véase la sección II A 6 supra.

^{46/} A G (XI), anexos, vol. I, tema 34, pág. 14, A/3531 y Add.1, párr. 57, A/C.4/L.473.

^{47/} A G (XI), anexos, vol. I, tema 34, pág. 14, A/3531 y Add.1, párrs. 56 a 62.

"1. Toma nota con reconocimiento expreso de la asistencia prestada al Secretario General por la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en cumplimiento de la resolución 932 (X) de 8 de noviembre de 1955;

"2. Invita al Secretario General a que, con la colaboración de los organismos especializados interesados, prepare un informe, para que la Asamblea General lo considere en su decimocuarto período de sesiones, sobre el progreso alcanzado en los territorios no autónomos en aquellas cuestiones sobre las cuales se ha transmitido información, conforme a los objetivos consignados en el Capítulo XI de la Carta, desde la creación de las Naciones Unidas;

"3. Invita a los organismos especializados interesados a colaborar con el Secretario General en la preparación de dicho informe;

"4. Considera que el informe deberá basarse en la información transmitida en virtud del inciso e) del Artículo 73 de la Carta y en la información suplementaria suministrada por los Estados Miembros administradores interesados a las secretarías de las Naciones Unidas y de los organismos especializados;

"5. Invita a los Estados Miembros administradores a incluir en la información que transmitan regularmente en virtud del inciso e) del Artículo 73 de la Carta toda la información de que dispongan y que pudiera ser útil para la preparación del informe, incluyendo una exposición de los principios y de las medidas prácticas adoptadas que indiquen las tendencias generales en los territorios interesados, según se indica en la sección C del prefacio explicativo del Formulario destinado a servir de guía a los Estados Miembros en la preparación de la información que han de transmitir en virtud del inciso e) del Artículo 73 de la Carta;

"6. Invita al Secretario General a comunicar regularmente a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos el progreso en la preparación del informe a que se refiere la presente resolución."

42. En su duodécimo período de sesiones la Asamblea General aceptó la sugerencia hecha por el Secretario General en el informe que presentó a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos en su período de sesiones de 1958 48/. La Asamblea General convino en que, en lugar de estudiar los resúmenes que abarcasen un período de tres años, se estudiarían los resúmenes relativos a la información que formaba parte del informe sobre el progreso alcanzado, y que la sección general y las secciones sobre las condiciones económicas, sociales y educativas se presentasen a la Asamblea General en su decimocuarto período de sesiones para que ésta efectuara los arreglos que estimase más convenientes para la organización del estudio.

48/ A G (XIII), Supl. N° 15 (A/3837), parte I, párr. 75.

43. En 1959, la Comisión examinó los resúmenes relativos a la información que formaba parte del informe sobre el progreso alcanzado. La Comisión estudió también la conveniencia de que la Asamblea General delegase desde el principio la tarea de examinar el informe sobre el progreso alcanzado en un órgano más pequeño y sugirió que esta tarea se encomendase a una comisión especial designada por la Asamblea General o a la propia Comisión.

44. Posteriormente, durante el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General, se presentó en la Cuarta Comisión un proyecto de resolución 49/ donde se proponía que la Asamblea General pidiera a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos que examinase el informe y presentase sus observaciones a la Asamblea General en su decimoquinto período de sesiones "a fin de ayudar a ésta en el examen del mismo". Se explicó que la redacción de esta propuesta daría la seguridad de que no se pasaría por alto a la Cuarta Comisión y de que los miembros tendrían la oportunidad de expresar sus opiniones, tanto sobre el informe como sobre las observaciones. La Cuarta Comisión aprobó el proyecto de resolución y posteriormente la Asamblea General lo adoptó como resolución 1461 (XIV).

Decisión

En su resolución 1461 (XIV) la Asamblea General pidió a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos que examinase el informe sobre el progreso alcanzado en su próximo período de sesiones, además de los temas previstos en su programa ordinario de trabajo, a fin de determinar los progresos hechos por los habitantes de los territorios no autónomos, teniendo en cuenta los objetivos consignados en el Capítulo XI de la Carta; pidió además a la Comisión que presentase sus observaciones y conclusiones sobre dicho informe a la Asamblea General en su decimoquinto período de sesiones, a fin de ayudar a ésta en el examen del mismo; y pidió a la Comisión que, al hacerlo, se guiase por el contenido de todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, sobre todo las resoluciones 932 (X) y 1053 (XI), así como por lo dispuesto en el Capítulo XI de la Carta.

b. ASOCIACION DE LOS TERRITORIOS NO AUTONOMOS CON LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

45. Otra cuestión que se trató en los informes especiales solicitados por la Asamblea General era la asociación de los territorios no autónomos con la Comunidad Económica Europea (CEE).

46. La cuestión se planteó por vez primera en la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos en 1957 50/. Varios representantes hicieron referencia al Tratado por el que se establecía la Comunidad Económica Europea y sugirieron que la Comisión examinase, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Capítulo XI de la Carta,

49/ A/C.4/L.622 (mimeografiado).

50/ A G (XII), Supl. Nº 15 (A/3647), parte I, párrs. 22 y 23.

la posible repercusión de la CEE sobre las economías de los territorios no autónomos. A solicitud de la Comisión, el Secretario General facilitó extractos 51/ de las disposiciones del Tratado por el que se establecía la CEE y de las disposiciones del Convenio de Aplicación relativo a la asociación de los territorios no autónomos con la Comunidad.

47. Como el Tratado no entró en vigor hasta 1958, algunos representantes se opusieron a que la Comisión examinara esta cuestión por estimar tal examen prematuro. Se dijo también 52/ que el lugar apropiado para examinar la cuestión relativa a la CEE era la Conferencia de las Partes Contratantes en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). No obstante, la Comisión rechazó una moción de clausura del debate.

48. Cuando la Cuarta Comisión estudió la cuestión en 1957, en el duodécimo período de sesiones de la Asamblea General, Francia hizo formalmente una reserva contra el debate 53/ en nombre de los Estados signatarios. El representante de Francia manifestó que las disposiciones del Tratado se estaban todavía examinando en los órganos legislativos nacionales; un debate en las Naciones Unidas influiría en esos órganos y, por lo tanto, se infringiría lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 2. Otros representantes sostuvieron que el deber de la Asamblea General era examinar cualquier acontecimiento que pudiera repercutir en las disposiciones del Artículo 73. Por consiguiente, la Asamblea General debería saber cuál sería la posible repercusión de la asociación económica con la CEE sobre los territorios no autónomos, en particular las posibles ventajas, y si la asociación era compatible con las disposiciones del Artículo 73.

49. En la Cuarta Comisión se presentó un proyecto de resolución 54/ por el que se proponía que la Asamblea General, estimando que la asociación de los territorios no autónomos con la Comunidad Económica Europea podría tener importantes repercusiones sobre su desarrollo económico: a) invitara a los Estados Miembros administradores interesados a que transmitieran al Secretario General información sobre la asociación con la Comunidad Económica Europea de los territorios no autónomos que ellos administran, de conformidad con el inciso e) del Artículo 73 de la Carta; b) pidiera al Secretario General que preparara un estudio sobre la cuestión para el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General, teniendo en cuenta los estudios efectuados por otros órganos de las Naciones Unidas; y c) decidiera reanudar el examen de esta cuestión en su decimotercer período de sesiones.

51/ A/AC.35/L.254 y Add.1 (mimeografiado).

52/ Véanse los textos de las declaraciones pertinentes en A/AC.35/SR.153: Guatemala, pág. 10; SR.161: Países Bajos, págs. 7 y 8; SR.163: Francia, pág. 4; Irak, págs. 3 y 4.

53/ A G (XII), 4ª Com., 672ª ses., párrs. 11 a 15.

54/ A G (XII), anexos, tema 35, pág. 29, A/3733, párr. 21. En cuanto a los textos de las declaraciones pertinentes, véase A G (XII), 4ª Com., 672ª ses.: India, párrs. 51 a 54; 675ª ses.: Guatemala, párrs. 34 a 36; 676ª ses.: Afganistán, párr. 55; Bulgaria, párr. 28; Ecuador, párr. 14; Irak, párrs. 47 a 50; Arabia Saudita, párr. 6; 677ª ses.: Egipto, párrs. 1 a 3; Yugoslavia, párrs. 29 y 30; 678ª ses.: Francia, párrs. 61 a 74; Israel, párr. 13; Siria, párr. 29.

50. Se formularon objeciones al proyecto de resolución y al examen de la cuestión en la Comisión ^{55/} por estimarse que tal examen era prematuro, puesto que el Tratado no había entrado todavía en vigor. Además, en aquel momento la Comisión estaba estudiando la información transmitida con respecto al año 1955, cuando la CEE no estaba siquiera en proceso de formación. En virtud del inciso e) del Artículo 73, las Naciones Unidas no estaban autorizadas a examinar la política económica de los Estados Miembros administradores, sino que tenían derecho únicamente a recibir a posteriori "la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica...". La Comunidad Económica Europea iba a establecerse en 1958 y la información no podría transmitirse antes de 1959. Por consiguiente, la cuestión no era de la incumbencia de la Comisión. Además, la propuesta pretendía establecer un método especial para estudiar la repercusión de la CEE sobre los territorios no autónomos, aparte de los debates en otros órganos de las Naciones Unidas, como el Consejo Económico y Social y las comisiones económicas regionales.

51. En vista de las objeciones formuladas, se sugirió ^{56/} que, en lugar de aprobar una propuesta, la Cuarta Comisión comunicara a la Asamblea General que las Naciones Unidas estudiarían normalmente la evolución de la CEE al examinar los estudios económicos anuales.

52. Esta sugerencia fue impugnada ^{57/}, alegándose que creaba un precedente, según el cual la Cuarta Comisión encomendaría el examen de cuestiones importantes a otros órganos. La Cuarta Comisión se ocupaba de pueblos dependientes y ningún otro órgano había examinado este aspecto específico de la CEE, a saber, la repercusión que tendría sobre los territorios no autónomos su asociación con la CEE.

53. La sugerencia fue, pues, retirada y la Cuarta Comisión aprobó ^{58/} mediante votación nominal, por 51 votos contra 13 y 8 abstenciones, un texto revisado de la propuesta. La Asamblea General aprobó este texto como resolución 1153 (XII).

Decisión

En su resolución 1153 (XII) la Asamblea General, estimando que la asociación de los territorios no autónomos con la Comunidad Económica Europea podría tener efectos de importancia en el desarrollo económico de los territorios, pidió al Secretario General que preparase para el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General un informe sobre los acontecimientos relacionados con la asociación de territorios no autónomos con la Comunidad Económica Europea, tomando en cuenta los estudios que pudieran efectuar al respecto el Consejo Económico y Social, la Comisión Económica para Europa, la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente, la Comisión Económica para América Latina y otros órganos internacionales, en la medida en

^{55/} A G (XII), 4ª Com., 672ª ses.: Francia, párrs. 11 a 15.

^{56/} A G (XII), 4ª Com., 682ª ses., párr. 38.

^{57/} Ibid., párr. 49; 684ª ses., párrs. 8, 10, 16, 21 y 25.

^{58/} Ibid., 684ª ses., párrs. 30 y 40.

que esos estudios concerniesen al desarrollo económico de los territorios no autónomos; y decidió reanudar el examen de esa cuestión en su decimotercer período de sesiones.

54. En sus períodos de sesiones decimotercero y decimocuarto, la Asamblea General aprobó las resoluciones 1330 (XIII) y 1470 (XIV) en las que se disponía que continuara el examen de la cuestión de la asociación de los territorios no autónomos con la Comunidad Económica Europea.

c. PUBLICACION DE RESUMENES DE LA INFORMACION TRANSMITIDA
EN VIRTUD DEL INCISO e) DEL ARTICULO 73

55. Desde 1947 el Secretario General resumía cada año la información transmitida en virtud del inciso e) del Artículo 73, que se publicaba en forma de documentos mimeografiados presentados a la consideración de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos y de la Asamblea General. A continuación los resúmenes se publicaban en un volumen anual con el título "Territorios no autónomos: resúmenes de la información transmitida al Secretario General". Los volúmenes se distribuían también como publicaciones de las Naciones Unidas y se incluían en el catálogo oficial de publicaciones en venta.

56. Un cambio de las disposiciones para la publicación y distribución de esos resúmenes se había examinado por vez primera en la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, en 1955, teniendo en cuenta la resolución 789 (VIII) de la Asamblea General sobre control y limitación de la documentación.

57. No se hizo formalmente ninguna propuesta en la Comisión, pero varios miembros subrayaron 59/ la necesidad de publicar y difundir ampliamente la información sobre los territorios no autónomos, según lo dispuesto en las resoluciones de la Asamblea General. La Comisión convino en que sería conveniente señalar a la atención del Secretario General las opiniones expuestas y dejar el asunto a su discreción.

58. En 1956 el Secretario General había sugerido 60/ que los resúmenes suplementarios publicados en los intervalos entre los resúmenes completos -que se preparaban cada tres años- se reprodujeran en fascículos separados por el procedimiento offset. Al eliminar la impresión final se ahorrarían 18,000 dólares 61/ en un período trienal. No obstante, al emplear ese procedimiento de reproducción, en los años intermedios, los resúmenes ya no se enumerarían en el catálogo de publicaciones en venta de las Naciones Unidas ni se pondrían a la venta.

59. En contra de la propuesta, en la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos se dijo 62/ que la economía anual de 6.000 dólares no justificaba una reducción en la distribución de la información sobre los territorios no autónomos,

59/ A G (X), Supl. Nº 16 (A/2908), parte I, párrs. 62 a 64.

60/ A G (XI), Supl. Nº 15 (A/3127), párr. 65.

61/ Las cifras representan dólares de los Estados Unidos.

62/ A G (XI), Supl. Nº 15 (A/3127), párrs. 66 a 68.

que la Comisión consideraba muy deseable y necesaria. Al examinar esta cuestión en la Cuarta Comisión durante el undécimo período de sesiones de la Asamblea General no se plantearon otros problemas.

60. La Asamblea General aprobó un texto presentado por la Cuarta Comisión, que pasó a ser la resolución 1052 (XI).

Decisión

En su resolución 1052 (XI) la Asamblea General invitó al Secretario General a que preparara un informe en que se comparase el costo de los distintos métodos de reproducción de los resúmenes de información. Al hacerlo, la Asamblea General tomó nota de que, dos años de cada tres, los resúmenes de la información se prepararían en forma de fascículos reproducidos por el procedimiento offset, en lugar de publicarlos como documentos impresos, y estimó que no debía empeorar la calidad de la reproducción o distribución de la información sobre los territorios no autónomos, y que el nuevo sistema propuesto debía considerarse como un experimento sin perjuicio del empleo de otros sistemas en el porvenir.

61. En el duodécimo período de sesiones de la Asamblea General, la Cuarta Comisión aplazó el estudio de la cuestión basándose en un informe 63/ del Secretario General en el que indicaba que el sistema de reproducción de los fascículos no se había aplicado todavía lo suficientemente como para que pudiese emitir un juicio definitivo.

62. En el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General, la Cuarta Comisión aceptó 64/ las observaciones del Secretario General en su nuevo informe 65/ sobre las ventajas del nuevo sistema teniendo en cuenta los costos comparativos, la facilidad de distribución de fascículos más pequeños y unos plazos más adecuados.

2. *Colaboración con los Consejos de las Naciones Unidas y con los organismos especializados*

a. RELACIONES CON EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL Y CON LAS COMISIONES ECONOMICAS REGIONALES

63. En varias resoluciones 66/ aprobadas en sus períodos de sesiones tercero, cuarto y quinto, la Asamblea General había establecido vínculos entre la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos y el Consejo Económico y Social a fin de examinar la información sobre los territorios no autónomos.

63/ A G (XII), anexos, tema 35, pág. 11, A/3619, párr. 23.

64/ A G (XIII), 4ª Com., 831ª ses., párrs. 21 a 23.

65/ A G (XIII), anexos, tema 36, pág. 13, A/3903.

66/ A G, resoluciones 220 (III), 321 (IV), 331 (IV), 333 (IV), 336 (IV), 444 (V); véase Repertorio, vol. IV, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 97 a 108.

64. En 1958 esta colaboración se extendió^{67/} a las comisiones económicas regionales del Consejo Económico y Social, en relación con el estudio de los efectos de la asociación con la Comunidad Económica Europea.

65. En un proyecto de resolución^{68/} presentado en la Cuarta Comisión durante el decimotercer período de sesiones se proponía que la Asamblea General acogiera con satisfacción la creación de la Comisión Económica para África como un paso importante para elevar más el nivel de vida en los territorios no autónomos de África. Al proyecto de resolución se añadieron dos párrafos^{69/}, en los que la Asamblea General expresaba la esperanza de que los Estados Miembros responsables de la administración de territorios africanos solicitarían, en nombre de todos los territorios situados en África, que se admitiese a los mismos como miembros asociados de la Comisión y pedía al Secretario General que transmitiese esa resolución al Consejo Económico y Social y a la Comisión Económica para África en su próximo período de sesiones.

66. En el texto del proyecto de resolución se hacía referencia a todos los territorios; posteriormente se presentó una enmienda en virtud de la cual se incluirían también los territorios en fideicomiso en los términos de la propuesta. Esa enmienda fue impugnada por consideraciones de procedimiento. Se señaló que este tema del programa de la Comisión se limitaba a los territorios no autónomos y que la Comisión no debería aprobar una propuesta que se aplicase a los territorios en fideicomiso. Por otra parte, se recordó que ya existía un precedente para tales medidas; por ejemplo, la resolución 746 (VIII) de la Asamblea General trataba del empleo del personal internacional procedente de los territorios no autónomos y en fideicomiso.

67. Después de introducir otros cambios de redacción, la Comisión aprobó^{70/} el segundo texto revisado del proyecto y, en votación separada, la propuesta de incluir la referencia a los territorios en fideicomiso. La Asamblea General aprobó ese texto como resolución 1327 (XIII).

Decisión

En su resolución 1327 (XIII) la Asamblea General expresó la esperanza de que todos los territorios africanos solicitarían, por intermedio de los Estados Miembros encargados de su administración, ser admitidos como miembros asociados de la Comisión Económica para África y pidió a los Estados Miembros interesados que estimularan la presentación de tales solicitudes de admisión como miembros asociados y les diesen curso rápidamente.

^{67/} A G, resolución 1330 (XIII).

^{68/} A G (XIII), anexos, tema 36, pág. 40, A/4068, párr. 11 (A/C.4/L.563).

^{69/} A G (XIII), anexos, tema 36, pág. 40, A/4068, párrs. 12 y 13.

^{70/} Ibid., párr. 19.

** b. RELACIONES CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

c. COLABORACION CON LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

68. Como se señala en el Repertorio, la Asamblea General estableció los procedimientos para la colaboración con los organismos especializados antes de 1950. En la práctica actual, los organismos especializados colaboran con la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos en el examen de los resúmenes y análisis y con el Secretario General en la preparación de los informes que pide la Comisión.

69. En 1956, durante el examen de la preparación del informe sobre el progreso alcanzado 71/, se planteó una cuestión en cuanto a la forma en que debían dirigirse a los organismos especializados las solicitudes de colaboración. En un proyecto de resolución presentado a la Cuarta Comisión se incluyó una disposición en virtud de la cual la Asamblea General invitaría a los organismos especializados interesados a ayudar al Secretario General a preparar el informe. La idea de que la Asamblea General invitara directamente a los organismos especializados fue impugnada por consideraciones constitucionales, ya que, según el procedimiento normal, la Asamblea General debería pedir al Secretario General que obtuviera la ayuda de los organismos. No obstante, se señaló que en sus anteriores resoluciones 72/ la Asamblea General había invitado directamente a los organismos especializados a que colaboraran. Como se ha mencionado (párrafo 41), la disposición propuesta fue posteriormente aprobada como párrafo de la parte dispositiva de la resolución 1053 (XI) de la Asamblea General.

3. *Creación de una comisión para ayudar a la
Asamblea General a examinar la información*

** a. CREACION DE UN COMITE AD HOC Y DE COMISIONES ESPECIALES** b. CREACION DE LA COMISION PARA LA INFORMACION
SOBRE TERRITORIOS NO AUTONOMOSc. PRORROGA DEL MANDATO DE LA COMISION PARA LA
INFORMACION SOBRE TERRITORIOS NO AUTONOMOS

70. En 1958 no se plantearon nuevos problemas al estudiar la cuestión de la prórroga del mandato de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos de conformidad con lo dispuesto en la resolución 933 (X) de la Asamblea General. La Comisión aceptó sin debate preliminar un proyecto de resolución en virtud del cual se prorrogaría el mandato de la Comisión por tres años en las mismas condiciones que antes, proyecto que posteriormente fue adoptado por la Cuarta Comisión y aprobado por la Asamblea General.

71/ Véase la sección II B 1 a supra.

72/ P. ej., A G, resoluciones 329 a 331 (IV).

Decisión

En su resolución 1332 (XIII) la Asamblea General decidió prorrogar el mandato de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos por un período de tres años y en las mismas condiciones que las previstas en la resolución 933 (X), y decidió que, en su decimosexto período de sesiones, examinaría nuevamente la cuestión de la prórroga del mandato de la Comisión.

** d. COMPOSICION DE LA COMISION PARA LA INFORMACION
SOBRE TERRITORIOS NO AUTONOMOS

4. *Recomendaciones relativas a los territorios no autónomos*

71. Durante el período que se examina no hubo cambio alguno en la práctica adoptada por la Asamblea General para formular recomendaciones sobre cuestiones concernientes a los territorios no autónomos. Estos procedimientos se describen bajo el mismo epígrafe en el estudio anterior del Artículo 73 del Repertorio.

Becas para estudiantes procedentes de los
territorios no autónomos

72. En 1954, la Asamblea General había establecido en su resolución 845 (IX) procedimientos para conceder becas a estudiantes procedentes de los territorios no autónomos. Al año siguiente, la Asamblea General pidió 73/ al Secretario General que preparase informes para sus futuros períodos de sesiones sobre la concesión de becas y su utilización. Esos informes sirvieron a la Asamblea General de base para examinar las becas concedidas y su utilización en los años subsiguientes. En su duodécimo período de sesiones, la Asamblea General invitó a los Estados Miembros a que aceleraran al máximo los trámites de presentación de solicitudes y pidió al Secretario General que proporcionara asistencia, cuando fuese posible y lo pidieran los Estados Miembros y los solicitantes. En su decimotercer período de sesiones, advirtiendo que la mayor parte de las becas seguían sin aprovechar, la Asamblea General invitó a los Estados Miembros administradores a que adoptaran las medidas necesarias para que las becas pudieran ser aprovechadas por estudiantes procedentes de los territorios no autónomos y a que simplificasen las formalidades de viaje. Además, pidió a los Miembros que considerasen la necesidad de proporcionar fondos para viajes a los futuros estudiantes. Esa petición fue reiterada posteriormente, en una resolución que la Asamblea General aprobó en su decimocuarto período de sesiones. Además, se pidió a los Estados Miembros administradores que diesen máxima publicidad a las becas en los territorios.

73/ A G, resolución 931 (X).

Decisión

En su resolución 1154 (XII), la Asamblea General invitó a los Estados Miembros a que presentasen observaciones sobre la idoneidad de los candidatos y a los Miembros que ofreciesen las facilidades a examinar las solicitudes con la mayor rapidez posible e invitó al Secretario General a prestar, dentro de lo posible, toda la ayuda que pudieran requerir los Estados Miembros interesados y los solicitantes.

En su resolución 1331 (XIII), la Asamblea General invitó a los Estados Miembros administradores a adoptar todas las medidas necesarias compatibles con los intereses y las necesidades de los territorios no autónomos y de sus poblaciones, a fin de que las becas de estudio y las facilidades de formación profesional ofrecidas por Estados Miembros pudieran ser aprovechadas por los habitantes de esos territorios, y a ayudar en todo sentido a los que hubiesen solicitado u obtenido becas de estudio o de ampliación de estudios, en particular en lo que se refería a la simplificación de sus formalidades de viaje. La Asamblea General pidió también a los Estados Miembros oferentes de becas de estudio que tuviesen en cuenta la necesidad de facilitar información completa acerca de las becas ofrecidas, así como la necesidad de proporcionar fondos, siempre que fuese posible, para los gastos de viaje de los becarios.

Posteriormente, en su resolución 1471 (XIV), la Asamblea General pidió, además, a todos los Estados Miembros administradores que aún no lo hubiesen hecho que dieran la mayor publicidad posible en los territorios no autónomos que estaban bajo su administración a todas las facilidades de estudio y formación profesional ofrecidas por Estados Miembros.

C. Determinación de los territorios a los cuales
se aplica el Capítulo XI de la Carta

1. *Cuestión de la competencia de la Asamblea General para decidir si un territorio entra o no en la categoría de aquellos cuyos pueblos no han alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio*

73. Como se ha indicado^{74/}, en varias resoluciones la Asamblea General afirmó su competencia en asuntos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Capítulo XI de la Carta. Hasta 1956 las cuestiones que dieron lugar a esta afirmación concernían principalmente a la cesación del envío de información sobre los territorios respecto de los cuales el Estado Miembro administrador interesado ya hubiese contraído una obligación. No obstante, durante el examen de los factores que debían tenerse en cuenta para decidir si un territorio entraba o no en la categoría de aquellos cuyos pueblos no habían alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio^{75/}, se señaló que si la Asamblea General era competente para decidir sobre qué territorios debía cesar el envío de información,

^{74/} Repertorio, vol. IV, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 229 a 254.
^{75/} A G (VII), anexos, tema 36, A/2178, párr. 5.

lo sería también para decidir sobre qué territorios debía transmitirse información. Por otra parte, se consideró que, como la Asamblea General había aceptado en 1946 la enumeración de los territorios por los Estados Miembros administradores, no era competente para determinar qué territorios no eran autónomos.

74. A raíz de la admisión de dieciséis Estados como Miembros en las Naciones Unidas en 1955, durante el undécimo período de sesiones de la Asamblea General se planteó 76/ en la Cuarta Comisión la cuestión de la competencia de la Asamblea para determinar si alguno de los nuevos Miembros administraba territorios sobre los cuales debía transmitirse información en virtud del inciso e) del Artículo 73.

75. La cuestión se examinó en la Cuarta Comisión basándose en un proyecto de resolución 77/ en virtud del cual se establecería una comisión ad hoc para estudiar la aplicación de las disposiciones del Capítulo XI de la Carta en el caso de los Miembros recientemente admitidos en las Naciones Unidas, y en particular las respuestas a la carta del Secretario General del 24 de febrero de 1956, por la cual se pidió a los nuevos Miembros que informaran al Secretario General si tenían responsabilidad en la administración de alguno de los territorios a que se refería el Artículo 73. En el preámbulo del proyecto de resolución se recordaba que en su resolución 66 (I) la Asamblea General había enumerado una serie de territorios a los que se consideraba comprendidos dentro del campo de aplicación del Capítulo XI de la Carta y que, por su resolución 334 (IV), la Asamblea General consideró que estaba dentro de su competencia el expresar su opinión sobre los principios que habían guiado o que pudieran guiar en el futuro a los Miembros interesados en la enumeración de los territorios respecto de los cuales existía la obligación de transmitir información en virtud del inciso e) del Artículo 73.

76. En general, se expusieron tres opiniones similares a las expresadas en el séptimo período de sesiones de la Asamblea General 78/. Según una de ellas, era de la exclusiva competencia de los Estados Miembros administradores el determinar cuándo y a qué territorios se aplicaba el Capítulo XI y si existía la obligación de transmitir información en virtud del inciso e) del Artículo 73. Según la opinión contraria, la Asamblea General debía determinar qué territorios entraban en el campo de aplicación del Capítulo XI. Según la tercera opinión 79/, los Estados Miembros administradores y la Asamblea General debían compartir la responsabilidad.

77. En apoyo de la primera opinión, se señaló que no se había pedido a los Estados admitidos antes de 1955 que explicaran su posición; al aceptar la lista de territorios enumerados por los Estados Miembros administradores en 1946, la Asamblea General había reconocido que los Estados Miembros tenían el derecho de determinar

76/ Véase la sección II A 1 supra.

77/ A G (XI), anexos, vol. I, tema 34, pág. 14, A/3531 y Add.1, párr. 40 (A/C.4/L.467).

78/ Repertorio, vol. IV, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 241 a 244.

79/ Véase el debate en A G (XI), 4ª Com., 615ª a 623ª ses.

sobre qué territorios debían transmitir información. La Asamblea General no podía derogar ese derecho. Además, el examen de las respuestas entrañaría una interpretación de las constituciones de los Estados Miembros, lo cual constituiría una discriminación contra los nuevos Miembros y una violación de las limitaciones de orden constitucional impuestas como salvaguardia a la transmisión de información en el inciso e) del Artículo 73.

78. En apoyo de la segunda opinión, se sostuvo que, en virtud del Artículo 10, la Asamblea General era competente para establecer una comisión a fin de estudiar determinadas cuestiones; en su resolución 334 (IV) la Asamblea General había afirmado su competencia en cuanto a la determinación de los territorios a los que se aplicaba el Capítulo XI. Las medidas adoptadas por la Asamblea General en 1946 no significaban que renunciaba a su derecho a decidir en cuanto a las obligaciones de los Estados Miembros en virtud del Artículo 73. En 1946 no había sido necesario examinar las respuestas, puesto que los Miembros considerados como Potencias coloniales habían aceptado la obligación de transmitir información sobre los territorios de los cuales eran responsables. No obstante, una declaración de un Miembro afirmando que no administraba ningún territorio no autónomo tenía que estar de acuerdo con la opinión mundial. Si ésta no apoyaba una declaración, la Asamblea General estaba facultada para examinarla teniendo en cuenta la lista de factores que estableció en su resolución 742 (VIII) para determinar los territorios cuyos pueblos no habían alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio.

79. Este examen dio nuevamente lugar a un debate sobre la interpretación de la Carta. Unos consideraron que las obligaciones contraídas en virtud del Capítulo XI eran unilaterales; otros estimaron que la Carta era un tratado multilateral y que la Asamblea General tenía derecho a interpretar sus disposiciones. Otros representantes opinaron que, aunque la Asamblea General tenía derecho a interpretar las disposiciones de la Carta, sólo los Estados Miembros podían decidir sus propias responsabilidades en virtud de la Carta; no podía esperarse que un Estado Miembro renunciara al derecho de determinar el estatuto constitucional de un territorio bajo su soberanía. En contra de este parecer se alegó que el concepto de soberanía no se mencionaba en el Capítulo XI y que en la Carta se especificaba que se obligaban a transmitir información los Miembros "que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud de su propio gobierno".

80. Se introdujeron varios cambios de redacción y la Cuarta Comisión aprobó en votación nominal, por 35 votos contra 33 y 4 abstenciones, el proyecto de resolución en virtud del cual se establecería una comisión ad hoc.

81. Cuando este proyecto de resolución^{80/} se presentó a la Asamblea General, se alegó además que la propuesta era discriminatoria ya que, en realidad, era una impugnación de la respuesta de Portugal; por vez primera la Asamblea General ponía

^{80/} A G (XI), anexos, vol. I, tema 34, pág. 14, A/3531 y Add.1, párr. 63.

en tela de juicio la respuesta de un gobierno, lo que constituía una violación del principio de la soberanía nacional enunciado en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. La respuesta de Portugal estaba de acuerdo con el derecho internacional y con la práctica establecida hasta entonces por las propias Naciones Unidas, y se basaba en la única interpretación legítima de la Carta.

82. Se presentaron de nuevo enmiendas^{81/} a fin de dar al proyecto de resolución una redacción más general. No obstante, las enmiendas fueron retiradas^{82/} cuando por 38 votos contra 34 y 6 abstenciones la Asamblea General decidió^{83/} en votación nominal que se requería la mayoría de dos tercios porque el proyecto de resolución se refería a una cuestión importante que entrañaba una interpretación de la Carta y afectaba a los derechos soberanos de los Estados. El proyecto de resolución no fue aprobado^{84/}; el resultado de la votación nominal fue de 35 votos a favor, 35 en contra y 5 abstenciones.

83. En los períodos de sesiones duodécimo y decimotercero de la Asamblea General se planteó de nuevo la cuestión de la obligación de los miembros en virtud del Capítulo XI y de la competencia de la Asamblea General en el asunto.

84. Se repitieron la mayor parte de los argumentos aducidos durante el undécimo período de sesiones^{85/}. Se citaron la resolución 66 (I), la 222 (III) y, en particular, la 742 (VIII) en las que se afirmaba la competencia de la Asamblea General en la determinación de los territorios comprendidos dentro del campo de aplicación del Capítulo XI. Se alegó que el Capítulo XI elevaba las relaciones entre los Miembros administradores y sus territorios al plano de los asuntos internacionales, puesto que la Carta enunciaba ciertos principios cuya violación constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Esas relaciones no podían considerarse únicamente como asunto de la jurisdicción interna de los Estados Miembros.

85. En apoyo de la opinión de que sólo los Estados Miembros administradores eran competentes para decidir en lo relacionado con la aplicación del Capítulo XI, se alegó especialmente en el decimotercer período de sesiones^{86/}, que los Miembros tenían el derecho soberano de interpretar sus propias constituciones y determinar el estatuto de sus territorios. Como toda la cuestión estaba esencialmente relacionada con la interpretación de la Carta, varios Miembros sugirieron que se solicitara la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, no se presentó ninguna propuesta formal al respecto.

^{81/} Ibid., pág. 20, A/L.222.

^{82/} A G (XI), Plen., vol. II, 657^a ses., párrs. 106 a 110.

^{83/} Ibid., párr. 105.

^{84/} Ibid., párr. 236.

^{85/} A G (XII), 4^a Com., 687^a a 694^a ses.; A G (XIII), 4^a Com., 830^a a 832^a ses.

^{86/} A G (XIII), 4^a Com., 830^a a 832^a ses.

86. Posteriormente, en 1959, durante el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General no se adujeron en la Cuarta Comisión nuevos argumentos en apoyo de un proyecto de resolución en el que se proponía el establecimiento de un comité especial de seis miembros para estudiar los principios que debían servir de guía a los Miembros para determinar si existía o no la obligación de transmitir información en virtud del inciso e) del Artículo 73 de la Carta. Esta propuesta fue aprobada por la Cuarta Comisión y adoptada por la Asamblea General como resolución 1467 (XIV).

Decisión

En la resolución 1467 (XIV) la Asamblea General, recordando que, en su resolución 334 (IV) de 2 de diciembre de 1949, consideró que estaba dentro de su competencia expresar su opinión sobre los principios que habían guiado o que podían guiar en lo futuro a los Estados Miembros administradores en la enumeración de los territorios respecto de los cuales existía la obligación de transmitir información en virtud del inciso e) del Artículo 73 de la Carta, recordando asimismo que, en su resolución 742 (VIII) de 27 de noviembre de 1953, había aprobado una lista de factores que debían ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio era o no era un territorio cuyo pueblo no había alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, y advirtiendo que los Estados Miembros habían expresado distintas opiniones acerca de la aplicación de las disposiciones del Capítulo XI a los territorios cuyos pueblos no hubiesen alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, incluida la obligación de transmitir la información que se pedía en el inciso e) del Artículo 73 de la Carta, consideró conveniente enumerar los principios que debían servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existía o no la obligación de transmitir la información que se pedía en el inciso e) del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas y decidió establecer un comité especial integrado por seis miembros a fin de estudiar esos principios.

87. Cuando en 1959 la Asamblea General convino en la cesación^{87/} del envío de la información sobre Alaska y Hawai, confirmó de nuevo su competencia para decidir si un territorio no autónomo había o no alcanzado la plenitud del gobierno propio.

88. Durante el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General, se presentó en la Cuarta Comisión un proyecto de resolución 88/ que no contenía ninguna disposición sobre la competencia de la Asamblea General, pero se propuso una enmienda 89/ para añadir al preámbulo un considerando a tal efecto. Como en anteriores ocasiones, se opusieron a esa enmienda varios representantes, los cuales sostuvieron que la Asamblea General no era competente en ese asunto, mientras que otros la consideraron innecesaria.

87/ A G, resolución 1469 (XIV).

88/ A/C.4/L.632 (mimeografiado).

89/ A/C.4/L.633 (mimeografiado).

89. Los representantes que apoyaron la enmienda indicaron que se limitaban a seguir el precedente de las resoluciones de la Asamblea General 90/ sobre Puerto Rico, Groenlandia, y las Antillas neerlandesas y Surinam; al comunicar al Secretario General la información pertinente sobre Puerto Rico, los Estados Unidos habían reconocido de hecho la competencia de la Asamblea General en el asunto. Esta opinión prevaleció y la enmienda se incorporó al proyecto de resolución, que posteriormente fue aprobado por la Asamblea General.

Decisión

En un considerando del preámbulo de la resolución 1469 (XIV), la Asamblea General tuvo en cuenta su competencia para decidir si un territorio no autónomo había alcanzado o no la plenitud del gobierno propio.

- ** 2. *Transmisión y examen de información sobre cambios constitucionales*
- ** 3. *Cuestión referente a la definición de la plenitud del gobierno propio*
- ** 4. *Factores que indican el logro de la plenitud del gobierno propio*
- ** 5. *Posibilidad de cesación del envío de información sobre territorios aún comprendidos en los principios generales del Artículo 73*
- 6. *Procedimientos para el examen de los casos de cesación de envío de información*

90. Los procedimientos para el examen de los casos de cesación de envío de información se establecieron en las resoluciones 222 (III) y 448 (V) de la Asamblea General. Siguiendo esos procedimientos se examinaron tres casos. En cada uno de ellos, las comunicaciones de los gobiernos interesados fueron examinadas primero por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos. La Comisión sacó sus propias conclusiones y presentó recomendaciones a la Asamblea General, en las que se decía que las recomendaciones no prejuzgaban ninguna de las decisiones que pudiera tomar la Asamblea General.

91. Después de aprobarse en 1954 la resolución 850 (IX), en la que la Asamblea General indicó también que las comunicaciones relativas a la cesación debían examinarse prestando especial atención a la forma en que se hubiese logrado el derecho de libre determinación, durante el décimo período de sesiones de la Asamblea se presentó en la Cuarta Comisión un proyecto de resolución 91/ en el que se sugería un cambio en los procedimientos, a fin de que las comunicaciones fuesen estudiadas primero por la Asamblea General.

90/ A G, resoluciones 748 (VIII), 849 (IX) y 945 (X), respectivamente.

91/ A G (X), anexos, tema 32, pág. 11, A/3087, párr. 13 (A/C.4/L.424).

92. Ese proyecto de resolución no se examinó en la Cuarta Comisión ese año, sino que se remitió a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos en su período de sesiones de 1956 92/. La Cuarta Comisión estudió de nuevo el problema en el undécimo período de sesiones, cuando se volvió a presentar el proyecto de resolución sometido en 1955, durante el décimo período de sesiones 93/.

93. En ese proyecto de resolución se proponía que la Asamblea General: a) decidiera que, no obstante las disposiciones de la resolución 448 (V), las comunicaciones transmitidas con respecto a la cesación del envío de información relativa a un territorio no autónomo fuesen remitidas directamente a la Asamblea General; b) considerara que la Asamblea General debía, según lo indicaban las resoluciones 742 (VIII) y 850 (IX), examinar los casos de cesación del envío de información prestando especial atención a la forma en que se hubiese logrado el derecho de libre determinación y en que se hubiese ejercido libremente; y c) considerara que la propia Asamblea, según lo aconsejaban las circunstancias, debía adoptar las conclusiones que estimase apropiadas, remitir puntos a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos para que los estudiase, o adoptar otras medidas con el objeto de llegar a conclusiones en provecho de los habitantes del Territorio interesado.

94. En apoyo 94/ de ese proyecto de resolución, se explicó que el examen de las comunicaciones de los gobiernos relativas a la cesación del envío de información planteaba cuestiones de índole política y constitucional. En vista del mandato limitado de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, las comunicaciones debían ser estudiadas primero por la Asamblea General, la cual podría decidir luego qué medidas debían adoptarse. Este procedimiento sería flexible y redundaría en beneficio de los territorios no autónomos. Si se rechazaba la propuesta, la Asamblea General no podría estudiar las comunicaciones en primer lugar.

95. Durante el debate subsiguiente, los representantes que se oponían al proyecto de resolución sostuvieron una vez más que la Asamblea General no era competente para decidir sobre la cesación del envío de información. Además, contra la propuesta misma se alegó: a) que planteaba la cuestión de la división de la competencia entre la Asamblea General y la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos; y b) que, como los procedimientos adoptados habían resultado satisfactorios, no era necesario cambiarlos; los procedimientos propuestos requerirían más tiempo.

96. En respuesta a esos argumentos, se indicó que, aunque los procedimientos habían funcionado bien antes, podrían crearse situaciones en que ya no fueran apropiados. Como la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos había sido designada por la Asamblea General, no se trataba de una división de competencia.

92/ A G (XI), Supl. N° 15 (A/3127), parte I, párrs. 72 a 86.

93/ A G (XI), anexos, vol. I, tema 34, pág. 14, A/3351 y Add.1, párr. 29 (A/C.4/L.460).

94/ A G (XI), 4ª Com., 611ª a 613ª ses.

Además, los nuevos procedimientos no impedirían que la Comisión examinase las comunicaciones, sino que facilitarían su labor, puesto que la Asamblea General podría decidir qué puntos concretos deseaba encomendar a su examen.

97. En vista de que el propósito del proyecto de resolución era establecer un procedimiento general que no se limitase a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos existente, cuyo mandato debía expirar a fines de 1958, se aprobó una enmienda 95/ al proyecto de resolución, según la cual el Secretario General podría remitir puntos específicos para su examen a la Comisión o a cualquier otra comisión que se estableciere.

98. El proyecto de resolución enmendado fue aprobado por la Cuarta Comisión y adoptado por la Asamblea General como resolución 1051 (XI). A continuación se reproducen los párrafos de la parte dispositiva.

Decisión

En su resolución 1051 (XI), la Asamblea General

"1. Decide que, no obstante las disposiciones de la resolución 448 (V) de 12 de diciembre de 1950, las comunicaciones transmitidas al Secretario General por los Miembros interesados, con respecto a la cesación del envío de información relativa a un territorio no autónomo, deben remitirse directamente a la Asamblea General;

"2. Considera que la Asamblea General debe, según lo indican las resoluciones 742 (VIII) de 27 de noviembre de 1953 y 850 (IX) de 22 de noviembre de 1954, examinar los casos de cesación del envío de información, prestando especial atención a la forma en que se haya logrado el derecho de libre determinación y en que se lo haya ejercido libremente;

"3. Considera que, según las circunstancias, la Asamblea General debe adoptar las conclusiones que estime del caso o remitir ciertos puntos a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos o a cualquier otra comisión de esta índole que se estableciere, para que los estudien, o adoptar otras medidas con objeto de llegar a conclusiones en beneficio de los habitantes del territorio interesado."

a. ALASKA Y HAWAI

99. En su decimocuarto período de sesiones, la Asamblea General examinó los primeros casos en que se siguió el nuevo procedimiento aprobado en la resolución 1051 (XI). Un caso concernía a la cesación del envío de información sobre Alaska y Hawai.

95/ A G (XI), anexos, vol. I, tema 34, pág. 14, A/3531 y Add.1, párr. 31.

100. Por cartas de fecha 2 de junio y 17 de septiembre de 1959^{96/}, el Gobierno de los Estados Unidos informó al Secretario General de que, como resultado de haber adquirido Alaska y Hawai la condición de Estado, los Estados Unidos cesarían la transmisión de información sobre esos antiguos territorios. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 222 (III) de la Asamblea General, el Gobierno de los Estados Unidos transmitió también al Secretario General los documentos pertinentes sobre el cambio constitucional. Siguiendo el procedimiento establecido en la resolución 1051 (XI), esas comunicaciones se presentaron posteriormente a la Asamblea General en su decimocuarto período de sesiones.

101. Aunque la Asamblea General consideró que el medio por el que los territorios podrían adquirir plenamente el gobierno propio era sobre todo la independencia, en la Cuarta Comisión se observó ^{97/} que la Asamblea General había reconocido en su resolución 748 (VIII) que el gobierno propio podía también lograrse mediante la asociación con otro Estado o grupo de Estados si la asociación se elegía libremente y en un plano de absoluta igualdad. Hubo un acuerdo unánime en que Alaska y Hawai habían logrado la plenitud del gobierno propio, en la misma medida en que lo tenían todos los demás Estados autónomos que formaban parte de los Estados Unidos. Además, los pueblos de Alaska y de Hawai habían ejercido sin restricciones el derecho a elegir su propia forma de gobierno.

102. Se presentó un proyecto de resolución^{98/} donde se proponía que la Asamblea General expresara su opinión de que los pueblos de Alaska y Hawai habían ejercido efectivamente su derecho de libre determinación y elegido libremente su nuevo status; por consiguiente, la Asamblea General consideraría procedente que ya no se enviase más información. El proyecto de resolución fue aprobado por la Cuarta Comisión y adoptado por la Asamblea General como resolución 1469 (XIV); a continuación se reproducen los párrafos de la parte dispositiva.

Decisión

En su resolución 1469 (XIV), la Asamblea General

"1. Toma nota de la opinión del Gobierno de los Estados Unidos de América de que ya no es oportuno ni necesario, en vista del nuevo status constitucional de Alaska y Hawai, que transmita información, con arreglo al inciso e) del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas, respecto de Alaska y Hawai;

"2. Expresa la opinión, basada en su examen de la documentación y en las explicaciones proporcionadas, de que los pueblos de Alaska y Hawai han ejercido efectivamente su derecho de libre determinación y escogido libremente su status actual;

^{96/} A G (XIV), anexos, tema 36, pág. 69, A/4115; ibid., pág. 106, A/4226.

^{97/} A G (XIV), 4ª Com., 981ª a 983ª ses.

^{98/} A/G.4/L.632 (mimeografiado).

"3. Felicita a los Estados Unidos de América y a los pueblos de Alaska y Hawai por la plenitud del gobierno propio que han alcanzado los pueblos de Alaska y Hawai;

"4. Considera que, debido a las circunstancias mencionadas, la declaración relativa a los territorios no autónomos y las disposiciones establecidas en virtud de esa declaración en el Capítulo XI de la Carta han dejado de ser aplicables a Alaska y Hawai;

"5. Considera procedente que ya no se envíe más información sobre Alaska y Hawai en virtud del inciso e) del Artículo 73 de la Carta."

b. TERRITORIOS FRANCESES (AFRICA ECUATORIAL FRANCESA, AFRICA OCCIDENTAL FRANCESA, ISLAS COMORES, MADAGASCAR Y SOMALIA FRANCESA)

103. Por carta de fecha 29 de marzo de 1959^{99/}, el Gobierno de Francia comunicó al Secretario General que, en cuanto a la información transmitida en virtud del inciso e) del Artículo 73, con excepción del caso de las Nuevas Hébridas "debido a la situación especial de condominio, el Gobierno francés decidió suspender la transmisión de información a partir de 1957". De conformidad con la resolución 222 (III) de la Asamblea General, se acompañaban los textos relativos a la situación jurídica de los diversos territorios sobre los que había dejado de enviarse información.

104. Durante el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General esta comunicación se remitió a la Cuarta Comisión. Algunos representantes, aun acogiendo favorablemente los adelantos constitucionales de los territorios bajo administración francesa, opinaron 100/ que esos territorios no habían alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio y, por consiguiente, era necesario que la Asamblea General tomase una decisión sobre la cesación del envío de información por Francia. Otros opinaron que, como el estatuto político de esos territorios estaba todavía en evolución, la Asamblea General debía esperar hasta que se estabilizara la situación para tomar una decisión 101/. Durante el decimocuarto período de sesiones ni la Cuarta Comisión ni la Asamblea General adoptaron medidas respecto de las comunicaciones del Gobierno de Francia.

7. *Reanudación de la obligación de transmitir información*

105. En 1949, cuando, en virtud de su nueva Constitución, se consideró que las condiciones educativas, sociales y económicas de Malta eran de la competencia exclusiva del Gobierno de Malta, el Gobierno del Reino Unido dejó de transmitir

99/ A G (XIV), anexos, tema 36, pág. 2, A/4096 y Add.1.

100/ A G (XIV), 4ª Com., 973ª ses.: Checoslovaquia, párr. 57; 975ª ses.: Polonia, párr. 20; 981ª ses.: India, párr. 42.

101/ A G (XIV), 4ª Com., 983ª ses.: México, párr. 16.

información sobre ese Territorio^{102/}. A principios de 1959 se revocó la Constitución de Malta. Como habían cambiado las condiciones por las que se dejó de transmitir información, en 1959, en la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, se planteó la cuestión de la responsabilidad que incumbía al Reino Unido respecto de Malta en virtud del inciso e) del Artículo 73.

106. Cuando ulteriormente se planteó la cuestión en la Cuarta Comisión, durante el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General, el representante del Reino Unido declaró ^{103/} que su Gobierno reconocía que, cuando la transmisión de información respecto de un territorio no autónomo había cesado por las consideraciones constitucionales a que se hacía referencia en el inciso e) del Artículo 73, existía la obligación de reanudar la transmisión de información sobre ese territorio. Por consiguiente, su Gobierno reanudaría la transmisión de información sobre Malta.

8. *Determinación de los territorios a los cuales se aplica el
Capítulo XI y de la obligación de transmitir información*

107. Como se ha señalado, hasta 1956 la determinación de los territorios a los que se aplicaba el Capítulo XI se había examinado principalmente en relación con la cesación del envío de información. El caso contrario, es decir, el de determinar los territorios sobre los cuales debe comenzar la transmisión de información, se planteó sólo después de que la Asamblea General admitió a dieciséis nuevos Miembros en diciembre de 1955.

108. En 1956 la Cuarta Comisión tuvo a la vista las respuestas de los Miembros admitidos en 1955 ^{104/} a una carta del Secretario General en la que se les preguntaba si administraban algún territorio no autónomo. En las respuestas se decía que esos Miembros no administraban territorios a los que se aplicase el inciso e) del Artículo 73 de la Carta. Ello planteó cuestiones en cuanto a la situación constitucional de determinados territorios que no eran autónomos en 1946 y al grado de autonomía alcanzado por sus pueblos. En particular, se pidió información sobre Angola y Mozambique; se señaló que la opinión mundial los consideraba territorios no autónomos, puesto que la mayoría de los habitantes no disfrutaba de la misma condición jurídica que los habitantes del país metropolitano.

^{102/} Véase Repertorio, vol. IV, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 267 a 269.

^{103/} A G (XIV), 4^a Com., 981^a ses., párr. 43.

^{104/} A G (XI), anexos, vol. I, tema 34, pág. 8, A/C.4/331 y Add.1 y 2. En el curso de los debates subsiguientes el representante de España explicó que el hecho de que su país no hubiese contestado a la carta del Secretario General no debía interpretarse como una tentativa de eludir las responsabilidades. En la inteligencia de que se contestaría más adelante, en los debates del undécimo período de sesiones no se hizo referencia a España.

109. En respuesta, el representante de Portugal declaró que en virtud de su Constitución Portugal era un Estado unitario, y que Angola y Mozambique eran provincias de ultramar con el mismo estatuto, de facto y de jure, que las provincias europeas. Las mismas leyes se aplicaban a todas las provincias. El ejercicio de los derechos políticos se basaba en determinadas condiciones, pero éstas eran iguales para todos los habitantes. Por consiguiente, Portugal no administraba ningún territorio al que se aplicase el Artículo 73.

110. Durante los debates posteriores, se expresaron opiniones discrepantes en cuanto a la obligación de los Estados Miembros en virtud del Capítulo XI. Se opinó 105/ que, como en el inciso e) del Artículo 73 se especificaba que la información se transmitiría dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requiriesen, lo dispuesto no era aplicable si era contrario a disposiciones constitucionales, independientemente de que los territorios fuesen o no autónomos. En contra de ese parecer 106/ se alegó que las obligaciones contraídas en virtud de la Carta tenían prioridad sobre las disposiciones constitucionales; el Capítulo XI se aplicaba a los territorios cuyos pueblos no habían alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, y la forma adoptada por un Estado no era necesariamente un criterio decisivo. En apoyo de esta opinión se recordó que las consideraciones constitucionales no habían impedido a Nueva Zelandia transmitir información sobre las islas Cook y Tokelau, aunque éstas se habían considerado parte integrante de Nueva Zelandia, ni habían impedido a los Estados Unidos transmitir información sobre Alaska y Hawaii, que eran territorios "incorporados a la Unión". Se alegó también 107/ que la decisión tomada por las Naciones Unidas, con respecto a la cesación del envío de información, constituía otro ejemplo de que los territorios podían entrar esencialmente en el campo de aplicación del Capítulo XI, cualquiera que fuese su relación constitucional con el país metropolitano.

111. En el undécimo período de sesiones se presentó un proyecto de resolución en virtud del cual se establecería una comisión ad hoc para estudiar la aplicación del Capítulo XI en el caso de los nuevos Miembros, y se presentaron dos enmiendas con miras a facilitar la determinación por la Asamblea General de los territorios a los que se aplicaba el Capítulo XI. En una enmienda 108/ se sugería que la propuesta comisión ad hoc 109/ se encargara de definir la expresión "Territorios no autónomos" y de determinar, teniendo en cuenta los trabajos de todas las comisiones similares creadas anteriormente, los criterios con arreglo a los cuales un territorio podía ser clasificado en esta categoría. En virtud de esa enmienda se pediría también a la comisión ad hoc que examinase nuevamente, a la luz de la definición que elaborase, la lista de territorios no autónomos que figuraba en la resolución 66 (I) y que presentase a la Asamblea General una lista nueva de dichos territorios, habida cuenta de los que eran administrados por uno o por varios de los nuevos Miembros.

105/ A G (XI), 4ª Com., 616ª ses., párr. 5; véase también A/C.4/347 (mimeografiado).

106/ A G (XI), 4ª Com., 615ª ses., párr. 7.

107/ Ibid., párr. 8. Véase, p. ej., el examen del caso de Malta y del caso de las Antillas neerlandesas y Surinam en Repertorio, vol. IV, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 268 a 277.

108/ A G (XI), anexos, vol. I, tema 34, pág. 14, A/3531 y Add.1, párr. 42.

109/ Véase el párr. 75 supra.

112. En otra enmienda 110/ se proponía que la comisión ad hoc se encargara de estudiar la aplicabilidad de las disposiciones del Capítulo XI de la Carta a los territorios que todavía no habían alcanzado la plenitud del gobierno propio. No obstante, las dos enmiendas fueron retiradas por ser inaceptables para los patrocinadores del proyecto de resolución. Como se ha mencionado 111/, el proyecto fue aprobado por la Cuarta Comisión pero no recibió la mayoría de dos tercios en la Asamblea General.

113. En 1958, en el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General, la Cuarta Comisión tuvo a la vista las respuestas 112/ de la Federación Malaya y de Ghana, en las que declaraban que no administraban ningún territorio comprendido en las disposiciones del Artículo 73. La Comisión tuvo también a la vista una comunicación del Gobierno de España, de fecha 10 de noviembre de 1958 113/, en la que se señalaba que España no poseía territorios no autónomos, pues los que estaban bajo su soberanía en Africa se consideraban provincias españolas, con arreglo a la legislación entonces vigente. En consecuencia, el Gobierno español no se consideraba "incluido en el Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas referente a territorios no autónomos sin existencia legal dentro de la organización administrativa española".

114. Algunos representantes en la Cuarta Comisión pusieron en tela de juicio la base jurídica de la respuesta. Se señaló que en agosto de 1956 y en enero de 1958 el Gobierno de España había tomado medidas en relación con el departamento que administraba los territorios africanos de España y por las que Ifni y el Sahara español pasaban a ser provincias del Africa occidental española. Se alegó 114/ que el estatuto de los territorios no autónomos no podía cambiarse unilateralmente, puesto que en virtud del Capítulo XI existía una obligación frente a las Naciones Unidas.

115. La necesidad de definir los principios que debían aplicarse al determinar las obligaciones impuestas por el Capítulo XI se mencionó 115/ en el duodécimo período de sesiones y nuevamente en el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General. En ambos se hizo referencia a esa necesidad en los proyectos de resolución 116/ aprobados por la Cuarta Comisión pero no adoptados por la Asamblea General. En los proyectos de resolución se proponía el establecimiento de un comité ad hoc para estudiar la obligación de transmitir información en virtud del inciso e) del Artículo 73 basándose en un resumen de las opiniones expuestas, que debería preparar el Secretario General. En los considerandos del preámbulo

110/ A G (XI), anexos, vol. I, tema 34, pág. 14, A/3531 y Add.1, párr. 44, A/C.4/L.469.

111/ Véanse párrs. 80 a 82 *supra*.

112/ A G (XIII), anexos, tema 36, pág. 37, A/C.4/374.

113/ *Ibid.*, pág. 38, A/C.4/385/Rev.1.

114/ A G (XIII), 4ª Com., 830ª a 832ª ses.

115/ Véase, p. ej., A G (XII), 4ª Com., 690ª ses.: Guatemala, párr. 35; 691ª ses.: Bélgica, párr. 15; República Dominicana, párr. 30; A G (XIII), 4ª Com., 831ª ses.: Guatemala, párrs. 10 y 11; Haití, párr. 14; Ceilán, párr. 11.

116/ A G (XII), anexos, tema 35, pág. 29, A/3733, párr. 54, proyecto de resolución III; A G (XIII), anexos, tema 36, pág. 40, A/4068, párr. 73, proyecto de resolución IV.

de ambos proyectos de resolución se consideraba conveniente que la Asamblea General, de conformidad con la resolución 334 (IV), expresase su opinión sobre los principios en que se fundaba la enumeración de los territorios respecto de los cuales existía la obligación de transmitir información en virtud del inciso e) del Artículo 73.

116. Los debates sobre las obligaciones de los Miembros en virtud del inciso e) del Artículo 73 se centraron en la interpretación de los límites; en dicha disposición se prevé que la información se transmitirá "dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran". En general, se expresaron tres opiniones diferentes. Según una, la expresión quería decir que los límites podrían basarse en la constitución de un Estado Miembro, como consecuencia de lo cual los territorios de ultramar de un Estado con una constitución unitaria se considerarían parte integrante del país metropolitano. Conforme a la segunda ^{117/}, la expresión se refería a los adelantos constitucionales de los territorios; esta interpretación ya se había dado anteriormente en los casos relativos a la cesación del envío de información. Según la tercera, se refería a la naturaleza de la información requerida. Se sugirió que, como el significado no era claro, debía pedirse a la Corte Internacional de Justicia su opinión sobre la interpretación de las diversas disposiciones del Capítulo XI de la Carta, incluidos el significado y el alcance de las "consideraciones de orden constitucional" a que se hace referencia en el inciso e) del Artículo 73. No obstante, no se presentó ninguna propuesta formal a ese respecto.

117. En apoyo de la primera opinión se alegó asimismo ^{118/} que, como todo el texto del Artículo 73 estaba destinado a los Estados Miembros y sólo éstos podían asumir la obligación de transmitir información, era obvio que los límites de orden constitucional se referían a la constitución del Estado Miembro interesado. Si los límites se hubiesen referido a las constituciones de los territorios no autónomos, serían éstos los que habrían asumido las obligaciones. Como las obligaciones contraídas en virtud de la Carta no podían separarse de los derechos reconocidos, sólo los Estados Miembros tenían la facultad para determinar, de conformidad con sus propias constituciones, los límites de orden constitucional que pudieran existir.

118. La cuestión de la interpretación de esa expresión se planteó de nuevo en el duodécimo período de sesiones de la Asamblea General. El preámbulo de un proyecto de resolución ^{119/} presentado en la Cuarta Comisión, pero no aprobado por la Asamblea General, incluía un considerando en el que se hacía referencia a las diferentes opiniones expresadas por los Miembros en cuanto a la interpretación de las "consideraciones de orden constitucional" que pudiesen constituir una limitación a la transmisión de información.

^{117/} Repertorio, vol. IV, estudio sobre el Artículo 73, párrs. 235, 236 y 265 a 277.

^{118/} A G (XII), 4ª Com., 687ª a 694ª ses.

^{119/} A G (XII), anexos, tema 35, pág. 29, A/3733, párr. 54, proyecto de resolución III.

119. Posteriormente, en su decimocuarto período de sesiones, la Asamblea General adoptó una propuesta aprobada por la Cuarta Comisión, similar en el fondo a las que no había aceptado en los dos períodos de sesiones anteriores. En su resolución 1467 (XIV) la Asamblea General decidió crear un comité especial a fin de estudiar los principios para determinar si existía la obligación de transmitir información en virtud del inciso e) del Artículo 73.

Decisión

En los párrafos de la parte dispositiva de su resolución 1467 (XIV), la Asamblea General

"1. Considera que sería conveniente que la Asamblea General enumerase los principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e) del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas;

"2. Decide crear un comité especial integrado por seis miembros elegidos por la Cuarta Comisión en nombre de la Asamblea General, tres de los cuales serán Estados Miembros que transmiten información en virtud del inciso e) del Artículo 73 de la Carta y los otros tres serán Estados Miembros que no administran territorios, a fin de estudiar esos principios e informar a la Asamblea, en su decimoquinto período de sesiones, sobre el resultado de su estudio;

"3. Pide al Secretario General que, para uso de ese comité, prepare una exposición de los antecedentes de este asunto, con un resumen de las opiniones anteriormente expresadas por los Estados Miembros sobre el mismo, así como de los estudios jurídicos pertinentes relativos a la interpretación de la Carta;

"4. Invita a los Estados Miembros a que transmitan por escrito al Secretario General, antes del 1º de mayo de 1960, sus opiniones sobre esos principios, a fin de que el comité pueda tomarlas en cuenta."